



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

CRIPTOMONEDAS Y SU VINCULACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINA

NOVIEMBRE - 2022

Por Lucas Roberto Fenoglietto¹

¹ Funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Argentina. Docente en Contabilidad y Administración Pública y en Finanzas Públicas – Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM). Docente de Introducción al Régimen Impositivo – Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Investigador UNLaM. Maestrando en Derecho Tributario (UCA). Especialización en Administración Financiera del Sector Público Nacional (UBA). Contador Público (UNLaM)

Resumen

En el presente estudio realizaremos una introducción al mundo de las criptomonedas analizando conceptos generales tales como su origen, diversas posiciones adoptadas por países y organismos internacional de interés, los aspectos tributarios y, por último, las funcionalidades que tienen haciendo hincapié en el pago de salarios con las implicancias y efectos que esto trae aparejado en base al marco normativo vigente en la República Argentina.

Palabras claves

Criptoactivos, criptomonedas, seguridad social, pago de salarios.

Abstract

In this study we will make an introduction to the world of cryptocurrencies analyzing general concepts such as their origin, various positions adopted by countries and international organizations of interest, tax aspects and, finally, the functionalities they have, emphasizing the payment of salaries. with the implications and effects that this brings based on the current regulatory framework in the Argentine Republic.

Keywords

Crypto assets, cryptocurrencies, social security, payment of salaries.

AGRADECIMIENTOS

A la Mg. Silvia Rampello, docente e investigadora de la Universidad Nacional de La Matanza, por haber confiado en mí cuando era un estudiante de grado e incentivarme a lo largo de mi desarrollo profesional a desafiarme para lograr superar mis propios miedos.

Al Dr. Pablo L. Emlek, coordinador de la Comisión Técnica del Centro de Estudios en Administración Tributaria de la Facultad de Ciencias Económicas -UBA, por su guía y consejos en la redacción y edición.

A mi familia, amigos y seres queridos que me acompañan día a día.

Lucas Roberto Fenoglietto

<https://www.linkedin.com/in/lucas-fenoglietto-4137b1129>

ÍNDICE TEMÁTICO

AGRADECIMIENTOS	3
ÍNDICE TEMÁTICO	4
DESARROLLO	5
CONCLUSIONES	13

DESARROLLO

Según Usman W. Chohan los criptoactivos son *“una representación digital criptográfica de valor o derechos que, bajo uso de la tecnología blockchain, puede ser transferida, almacenada o comercializada electrónicamente”*². Si bien la actualidad más de dos mil criptoactivos se encuentran disponibles en el mercado virtual, la especie más conocida son las afamadas criptomonedas.

En este sentido, es dable mencionar que, según el Dictamen 02/2022 de AFIP, se puede caracterizar a las criptomonedas como *“una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en la tecnología blockchain el cual versa, en definitiva, acerca de una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada. Cabe añadir que tal definición importa la utilización de un código binario que vincula las transacciones que tienen lugar entre los usuarios, y que se conserva en una base de datos que funciona como registro de todas las transacciones producidas así como de las cuentas de los usuarios que han participado en esas transacciones”*.

Asimismo, dichas criptomonedas *“pueden tipificarse como títulos valores, toda vez que participan de las características principales que poseen estos últimos, es decir, son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la blockchain-; resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del artículo 232 del Código Civil y Comercial; su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena- y; pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros”*.

Estas criptomonedas comenzaron a ser un tema de debate desde el año 2008 cuando Satoshi Nakamoto, pseudónimo utilizado para identificar al creador toda vez que la verdadera identidad aún siguen siendo un verdadero misterio, publicó en un foro el documento *“Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer”* que constaba de nueve páginas en el cual describió el funcionamiento de Bitcoin, la que mayor capitalización de mercado posee.

2 cfr. Usman W. Chohan: “Cryptocurrencies: A Brief Thematic Review”. NSW Business School; Critical Blockchain Research Initiative (CBRI), 25 de agosto 2017.

Ante este escenario, los distintos países del Mundo se fueron adoptando diversas posiciones. Así, podrían mencionarse países como España, quien reconoce a las ganancias o pérdidas producto de los incrementos de valor de los criptoactivos, o Australia, quien considera que los criptoactivos son susceptibles de generar ganancias de capital. Por otro lado, países como China en donde, si bien no se encuentran prohibidas de manera estricta, las instituciones financieras, así como también los empleados estatales no pueden realizar operaciones con criptoactivos, o Bangladesh quien ha fijado penas de hasta doce años para todos aquellos que realicen operaciones con criptoactivos.

En cuanto a la República Argentina, la posición tomada tiene una implicancia bastante particular en cuanto al tratamiento impositivo, motivo por el cual partiremos de algunos términos conceptuales para luego poder tener un acabado entendimiento de lo que las diversas leyes impositivas intentan regular.

En este sentido es dable recordar que, según el artículo 4 de la Constitución Nacional, el Estado Nacional cuenta con un abanico de recursos para poder hacer frente a las necesidades de orden colectivo que tiene a su cargo, y que los administrados no podrían satisfacer de manera aislada. Dentro de estos se encuentran los recursos tributarios, los cuales son los que mayor cuantía representan para el Estado en comparación con el resto de los ingresos mencionados en dicho plexo normativo.

En este orden de ideas, podría sostenerse que estos recursos, en palabras de Giuliani Fonrouge³, son aquellas *"prestaciones obligatorias, comúnmente en dinero, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio y que dan lugar a relaciones jurídicas de derecho público"*. De la definición expuesta se desprende el concepto de "poder de imperio", el cual podría definirse como el poder que tiene el Estado de crear tributos de forma unilateral e incluso establecer deberes formales, cuyo pago y cumplimiento será exigido a las personas a él sujetas. Asimismo, el mentado poder, también conocido como potestad tributaria, comprende la capacidad de eximir y de conferir beneficios tributarios, así como el poder de tipificar ilícitos tributarios y regular las sanciones correspondientes a todos aquellos que se aparten de lo reglado.

3 VIZCAÍNO, C. G. (2019). MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: Abeledo Perrot S.A.

Al hablar de tributos, es común vincularlo con el concepto de sistema tributario, el cual hace mención a un conjunto racional y armónico de partes que forman un todo reunidas científicamente por una unidad de fin con un orden e investigación de causas. En este sentido, Héctor B. Villegas⁴ sostiene que dicha asociación resulta difícil de alcanzar y que en la práctica funciona como una meta u aspiración más que como explicación de algo existente.

Dentro del rubro de los recursos tributarios, se encuentran tres especies: impuestos, tasas y contribuciones especiales. La Dra. Catalina García Vizcaíno, sostiene que los impuestos son *“prestaciones obligatorias, en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley, sin obligarse a una contraprestación respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación”*. De la mentada definición se desprende claramente que hay una independencia concreta entre el pago que debe realizar el sujeto obligado y cualquier tipo de actividad que pueda ser prestada por el Estado.

A continuación, se procederá a realizar un análisis de tres impuestos de gran importancia para el Estado Nacional, a saber:

- **Impuesto al Valor Agregado:** es un tributo que no tiene en consideración las características personales de los sujetos y que busca gravar la demanda de bienes de consumo por los propios consumidores finales pudiendo asumir distintas formas. Dentro de este tributo, en la República Argentina, se utilizan tres tipos de alícuotas. La tasa general es la del 21%, mientras que para ciertos productos como los electrónicos se utiliza la del 10,5% y para la venta de gas, energía eléctrica o la prestación de servicio de provisión de agua corriente se adopta la del 27%.

En este sentido podría decirse que la compraventa de criptomonedas es una venta o cesión a título oneroso excluida del objeto del gravamen, dado que no se configuran elementos objetivos ni subjetivos. Por último, la minería sería un servicio gravado que se ejecuta sin relación de dependencia y a título oneroso.

- **Impuesto a las Ganancias:** este tributo es aquel que grava la riqueza a través de la renta. Este impuesto, cuya potestad de aplicación, percepción y recaudación recae sobre el

4 VILLEGAS, H. B. (1999). CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. BUENOS AIRES: DEPALMA.

Estado Nacional, y que ha sido objeto de innumerables modificaciones a lo largo de su historia, grava la obtención de ganancias de personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en la ley durante el año fiscal que coincide con el año calendario en la mayoría de los casos. El impuesto a las ganancias tiene la particularidad de tener en cuenta la situación especial de aquella persona sujeta al impuesto, como puede vislumbrarse con, por ejemplo, las deducciones generales que funcionan como conceptos a deducir de la ganancia del año fiscal cualquiera sea la fuente y con las limitaciones establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En lo que aquí respecta, la enajenación de monedas digitales de fuente argentina se encuentra normada en el artículo 98 de la Ley N° 20.628 debiendo tributar a una alícuota del 15% dentro del Impuesto Cédular en el caso de Personas Humanas. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 94 del mismo plexo normativo establece que por los resultados comprendidos en el Título VIII de la ley, provenientes de operaciones de enajenación de monedas digitales quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del 15% debiendo tributar en la Segunda Categoría del Impuesto a las Ganancias.

Por último, es dable clarificar que las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de monedas digitales se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina, situación que es difícil de determinar.

○ **Impuesto a los Bienes Personales:** este tributo, recientemente modificado el 31 de diciembre de 2021 cuando se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.675 en donde se establecieron modificaciones relevantes en cuanto al mínimo no imponible o las escalas aplicables para bienes situados dentro del territorio nacional y fuera de él, es un tributo anual y periódico que grava el conjunto de bienes materiales e inmateriales al 31 de diciembre de cada año de las personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, así como también a las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero y sucesiones indivisas radicadas en el exterior por sus bienes en el territorio nacional.

En este tributo en particular y según la última reforma tributaria, no se menciona taxativamente a las monedas digitales sin embargo se trata de un bien que conforma un

patrimonio personal, en algunos casos con cotizaciones conocidas mundialmente, y sobre el que no existe una exención o beneficio impositivo dispuesto por el legislador por lo que apoyándose en la opinión de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Dictamen 02/2022 (DI ALIR)⁵ estaría alcanzado.

En conclusión, las tenencias al 31 de diciembre de criptomonedas, criptoactivos o similares deberán ser expuestas en la sección “Monedas digitales” de la Declaración Jurada del Impuesto a los Bienes Personales. La inclusión de esta sección en el aplicativo para presentar la declaración jurada no hace más que evidenciar con claridad la posición del Fisco respecto a la gravabilidad de la tenencia de estos activos.

Impacto en los recursos de la seguridad social

Hasta este punto del análisis, no hay grandes novedades que merezcan un análisis más profundo que el ya comentado, pero sí hay una gran innovación que podría tener un rotundo impacto en el sistema de seguridad social argentino, ya que se viene evidenciando el pago de trabajos o servicios a través de criptomonedas.

Antes de continuar con el análisis de la juridicidad respecto al pago de salarios por este medio, es dable mencionar que se entiende por Seguridad Social a aquella rama del derecho que trata de crear a favor de todos los miembros de la sociedad un conjunto de garantías contra determinados hechos o eventos susceptibles de producir una reducción o supresión de su actividad productiva o de imponer cargas económicas suplementarias.

Esta rama del derecho, posee una serie de principios, dentro de los cuales se podría mencionar a los siguientes:

- **Universalidad:** este principio busca tener como sujeto a todos los individuos sin distinción y sin tener en cuenta si se encuentran en actividad o no y si trabajan en relación de dependencia o por cuenta propia.
- **Integralidad:** parte del derecho en que la economía pretende cubrirlo todo.
- **Subsidiariedad:** se relaciona con la solidaridad, el hombre se mantiene a sí mismo, cuando está incapacitado lo mantiene la sociedad.

⁵ EL DESAFÍO DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS FRENTE A LAS CRIPTOMONEDAS, CEAT2018, Diego Vieiro, Alejandro Aued y Gabriel Vadell. <http://ceat3.blogspot.com/2018/08/el-desafio-de-las-administraciones.html>

○ **Solidaridad:** partiendo de la idea de que el hombre trabaja para sí y su familia, ante cualquier contingencia las obligaciones deben ser repartidas entre toda la sociedad.

Es dable destacar que los regímenes de la Seguridad Social se financian, especialmente, mediante aportes y contribuciones. Mientras que los primeros representan el importe que ingresa el beneficiario de las prestaciones, los segundos son sumas de dinero que un tercero ingresa por el beneficiario. Es importante resaltar que estos dos conceptos son de carácter obligatorio, y son equivalentes a un porcentaje mensual sobre las remuneraciones brutas del trabajador.

Aquí sería importante preguntarnos qué pasaría si la remuneración que se abona al trabajador fuera abonada con criptomonedas y cómo se calcularían dichos aportes y contribuciones, sabiendo que no son monedas de curso legal y que no existe un mercado oficial que arroje una cotización de referencia. Para ello analizaremos brevemente el escenario internacional y local actual.

En el plano internacional, al día de la fecha no se observa una recomendación que regule la temática en cuanto a la faz laboral o previsional, motivo por el cual deberíamos remitirnos al Convenio 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante, “OIT”) del año 1949, en donde se estipula que “...*Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal...*”. Aquí sería importante mencionar, que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y recomendaciones de la OIT acepta como moneda de curso legal a las monedas convertibles.

Sería relevante destacar el caso de Nueva Zelanda, quien fue el primer país en legalizar el pago de salarios en criptomonedas. En este caso los criptoactivos debían poder convertirse en una moneda fiduciaria, y el valor debía estar vinculado a uno o más monedas fiduciarias, siendo deducible del impuesto a la renta para las compañías.

En el plano de la República Argentina, el artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo sostiene que las formas de pago del salario son:

I. en dinero.

- II. en especie.
- III. habitación.
- IV. en alimentos.
- V. en beneficios o ganancias.

Esta posibilidad se ve limitada por el artículo 107 de dicha ley, toda vez que el pago en especie no podrá superar el 20% del total de la remuneración que perciba el trabajador. Aquí debería contextualizarse esta limitación en décadas pasadas en donde se buscaba prevenir que los empleadores afecten la integridad del salario de sus trabajadores y eviten sustituir pagos antes realizados en efectivo, por pagos en especie, pero no estaba prevista en supuestos en donde el pago en especie pudiera resultar en un beneficio para el empleado, o incluso un medio “preferido” por el trabajador.

Continuando la lectura de este cuerpo normativo, en el artículo 124 podemos encontrar que la remuneración en dinero debe pagarse en efectivo, cheque a la orden del trabajador mediante acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en una entidad bancaria o de ahorro oficial. Por último, es dable destacar el artículo 12, toda vez que se entenderá nulo a todo tipo de convenio o acuerdo en violación o supresión de derechos de los trabajadores.

La irrupción de las criptomonedas en el mundo laboral es innegable, así como su calificación como un pago en especie y, por lo tanto, sujeta al límite del 20%, pero también es indiscutible la necesidad de dar un marco normativo adecuado a esta nueva modalidad de pago, de modo tal que otorgue previsibilidad y garantías a las partes, con el fin de prevenir y evitar problemas a la hora de la fijación de un mecanismo de valuación.

La problemática de la valuación podría asemejarse a los casos de los pagos convenidos en moneda extranjera, acciones, opciones de compra de acciones u otro tipo de títulos valores, que si bien tienen un valor de cotización que fluctúa, suelen ser estructurados para que se traduzcan en un beneficio adicional para los empleados, para su captación, retención y motivación.

Aquí también podría incluirse la problemática actual, en donde las entidades bancarias no se encuentran habilitadas para poder ofrecer productos de criptoactivos o depósitos de estos, quedando excluidas y beneficiando de alguna manera, a las billeteras virtuales o plataformas que sí pueden operar con criptoactivos. Recordemos que en el año 2019 el

Banco Central (BCRA) dispuso que los emisores de tarjetas de crédito, tarjetas prepagas, y tarjetas de débito, deben obtener autorización previa del BCRA para pagar al exterior la compra de criptoactivos con esas tarjetas. Posteriormente en el año 2020, el mismo organismo emitió la Comunicación A 7030, según la cual consideran a los criptoactivos como activos externos líquidos, lo que quiere decir que con ellos se puede tener una disponibilidad de moneda extranjera inmediata.

El otro gran problema que podría mencionarse en lo relativo al pago con criptomonedas, es que en los casos conocidos, esas relaciones laborales son planteadas sin relación de dependencia, aún configurándose una subordinación:

- **Jurídica:** dada cuando el trabajador se incorpora a una empresa y se compromete a acatar las órdenes y directivas que le imparten las personas que tienen a su cargo la dirección del establecimiento.

- **Económica:** el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa, su remuneración no está condicionada a la consecución de resultados, debiendo percibirla por el solo hecho de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

- **Técnica:** se refiere a la facultad del empleador de programar la forma, el modo y el método a que el empleado habrá de ajustarse en la realización concreta de su trabajo.

Dicha situación irregular, no hace más que vulnerar los derechos y garantías de los trabajadores que se encuentran en condiciones precarias, y reconfirmar el rol preponderante que tiene la Administración Federal de Ingresos Públicos en su rol de control en materia de Seguridad Social.

Lo comentado en los párrafos anteriores, no es una hipótesis futurista, sino que es la realidad de muchas empresas nacionales y extranjeras, fundamentalmente del rubro tecnológico, que buscan atraer talentos, no solo ofreciendo salarios más elevados o estilos de trabajo flexibles, sino también utilizando esta modalidad de pago tan novedosa.

En este sentido, se pueden mencionar a los cobros de tareas remotas realizadas residiendo desde Argentina como lo pueden ser los casos de atención al cliente, ventas, administradores de sistemas informáticos o programadores.

Aquí es importante señalar, que estos trabajos pueden ser prestados en dos modalidades bien diferenciadas: la contratación como personal independiente o como empleado en

relación de dependencia. La primera de ellas es la modalidad laboral más común, sobre todo en las nuevas generaciones y en este tipo de prestaciones, lo que lo pondría fuera de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Según la normativa vigente, estaríamos en presencia de una exportación de servicios, motivo por el cual correspondería la emisión de facturas “E”, para luego liquidar las divisas en el país en un lapso de tiempo no mayor a los cinco días, ya sea en moneda extranjera o en criptomonedas, y a valor oficial, pudiendo aplicarse sanciones de tipo cambiarias si ello no sucediere. En este punto es importante mencionar que el Banco Central de la República Argentina ha creado un régimen de disponibilidad de divisas para exportadores de servicios, quienes pueden disponer de doce mil dólares anuales en cuentas en entidades financieras locales sin tener que liquidarla en pesos, mientras los mismos cumplimenten ciertos requisitos.

En el segundo tipo de modalidad, la situación es un tanto más compleja, toda vez que cabría analizar la normativa aplicable a dicha relación laboral, así como los aportes a efectuar y la cobertura de dicho trabajador. Esto último está íntimamente vinculado con aquellos supuestos en donde el trabajador sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y la aseguradora de riesgos de trabajo se debiera hacer cargo de su atención y el pago correspondiente al sueldo las indemnizaciones.

Para culminar, es claro que aún tenemos mucho camino por transitar en lo relativo a esta disruptiva modalidad de pago de las prestaciones laborales, en donde la innovación ocupará un lugar preponderante y el Estado, entendido como la nación política y jurídicamente organizada, deberá adaptarse a las nuevas exigencias que el mercado laboral impone.

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado, podemos concluir que en pos de garantizar los derechos laborales, otorgar previsibilidad y brindar un marco de desarrollo a los trabajadores, resultaría conveniente la elaboración de una regulación idónea para el pago de salarios en criptomonedas, en concordancia con las actuales tendencias, clarificando mecanismos de valuación y cotización accesibles para ambas partes de la relación laboral al momento de la liquidación.

Asimismo, la mentada regulación debiera ser el resultado de un trabajo multidisciplinario en donde todos los actores involucrados en esta temática, como lo puede ser la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Administración Nacional de Seguridad Social, profesionales idóneos, asociaciones, agrupaciones y particulares, puedan brindar su opinión al respecto, de forma tal que se logre un consenso lo más generalizado posible.

Sumar esta nueva herramienta jurídica, tendría un efecto beneficioso en pos de contribuir a combatir el empleo no registrado, y garantizar el cumplimiento de los derechos laborales, así como también ayudaría al financiamiento de los sistemas de seguridad social y la protección del trabajador y su grupo familiar.

Vale aclarar que, si bien la Ley de Contrato de Trabajo es la principal fuente del Derecho del Trabajo, en nuestro país de manera conjunta con estatutos profesional y convenios colectivos de trabajo, resultaría oportuno plantear una reforma integral de la misma, que sea coincidente con las nuevas exigencias del mercado laboral, de forma tal de darle un estricto cumplimiento a un derecho humano fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional, como lo es el trabajo en condiciones dignas y con una retribución justa, tal como reza el artículo 14 bis incorporado en la reforma constitucional de 1957.